

N.º DE ORDEN: DU: 130/23

EXPTE N.º 086/2023

406/2023

EX-2023-00012974- -HCDCAT-DPVEM

EX-2023-00046372- -HCDCAT-PCDC

RECIBIDO: 9/11/23

VENCIMIENTO: 16/11/23



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de noviembre del año 2.023, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la **DIPUTADA VERÓNICA MERCADO** que se tramita por Expte. N.º 086/23, caratulado: **CRÉASE EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA EL PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN DOCENTE OBLIGATORIA, ACTUALIZADA Y CONTINUA EN DISCAPACIDAD Y DIFICULTADES DEL APRENDIZAJE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO OBLIGACIONES, INCISO C) DEL ARTÍCULO 128º, TÍTULO IV DE LA LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN N.º 5.381**, y el Proyecto de **LEY** iniciado por la **DIPUTADA CECILIA GUERRERO**, que se tramita por Expte N.º 406/23, caratulado: **"DISPÓNESE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA, PERMANENTE Y CONTINUA EN DISCAPACIDAD, NEURODIVERSIDAD Y DIFICULTADES DEL APRENDIZAJE, DE TODO EL PERSONAL DIRECTIVO, DOCENTE Y NO DOCENTE QUE PRESTA SERVICIOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL"**.

Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR los proyectos de Ley citados precedentemente en un solo cuerpo normativo.

SEGUNDO: ACONSEJAR la aprobación en general y en particular introducir modificaciones en su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128º, Título IV de la Ley Provincial de Educación N.º 5.381, y lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357.



ARTÍCULO 2º.- El Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje tendrá carácter obligatorio y gratuito para todo el personal educativo en todos los niveles del sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 3º.- La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

- a) Garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;
- b) asegurar un trato humano respetuoso, adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje;
- c) propiciar la inclusión e integración educativa plena de las personas con discapacidad;
- d) brindar herramientas pedagógicas para posibilitar el desarrollo de una educación inclusiva e integradora, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- e) hacer efectivo el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje;
- f) propiciar la inclusión y la participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o dificultades en el aprendizaje dentro del ámbito educativo y el reconocimiento y respeto de la diversidad; g) garantizar a los estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje, una accesibilidad plena y efectiva en el ámbito educativo, en condiciones de seguridad y autonomía, y sin restricciones.

ARTÍCULO 4º.- Carreras de Formación Docente. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los planes educativos destinados a la Educación Superior, en todas las carreras de formación docente que se dicten, deben incorporar obligatoriamente la capacitación en herramientas pedagógicas específicas vinculadas con la educación inclusiva en general, y con la educación a personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje en particular.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio Provincial de Educación, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción y la Secretaría de Planeamiento Educativo, deberán promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 3º de la presente ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar una "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje" de manera cuatrimestral durante el ciclo lectivo de cada año, a fin de que estudiantes y docentes logren desarrollar y afianzar actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión.



ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, deberá arbitrar las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- La certificación emitida por la realización de las capacitaciones establecidas en la presente ley deberá ser acreditada por los y las docentes en cada concurso de cargo o toma de posesión que se realice en el ámbito del sistema educativo provincial de gestión pública o privada, de modo tal que no podrá ser incorporado/a al sistema o modificada su condición de revista hasta tanto cumpla con el referido requisito.

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de los recursos presupuestarios y equipos multidisciplinarios correspondientes para la ejecución del presente programa.

ARTÍCULO 12.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 13°.- De forma. –

TERCERO: Designar como Miembro Informante a la **DIPUTADA VERONICA MERCADO.**

[Signature]
Dra. CLAUDIA PALLADINO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dra. CRISTINA GOMEZ
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dip. VERONICA MERCADO
PRESIDENTE
COMISION CULTURA Y EDUCACION
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Prof. ANALIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

[Signature]
ADRIANA DIAZ
SECRETARIA
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION



[Signature]
MARIA NATALIA PONFERREZA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente N° <u>08613-406/23</u>	Letra:
Entró: <u>10 / 11 / 23</u>	Hs.: <u>1000</u>
Salió: <u> / / </u>	Hs.: <u> / / </u>
A: <u> / / </u>	Folios: <u>-15-</u>
Recibido por: <u> / / </u>	
Registrado por: <u>[Signature]</u>	